*¿Qué es un Fuero?*

Nos dice Lino Duarte, en su Historia de Alburquerque, que un fuero es una colección legislativa en la que se abordan asuntos tanto civiles como criminales y cuestiones que afectan al derecho público y privado. Los fueros tuvieron varias causas que justificaban su existencia destacando entre las más importantes el deseo o necesidad que tenían los reyes de interesar a los pueblos en la obra de la reconquista, sobre todo en la repoblación de los nuevos territorios, siempre mermada por el continuo pelear.

*¿Qué es el Fuero de Baylio?*

Dentro de esa colección legislativa existen unas normas concretas, las que afectan y regulan el matrimonio, que determinan el modo en que han de repartirse los bienes entre cada uno de los cónyuges tras la celebración de mismo. En el caso particularísimo de Alburquerque y algunos otros municipios que indicaremos, no es una norma o ley la que determina el reparto, sino una costumbre, uso o manera de hacer, practicada desde tiempo inmemorial y no recogida en ningún texto legal, pero tan arraigada e indiscutida que tiene fuerza de ley. Esto se conoce como *derecho consuetudinario* y en la cuestión matrimonial que tratamos determina que los bienes aportados por ambos conyugues al matrimonio, con independencia de la desproporción o igualdad con que contribuya cada uno de ello, así como los adquiridos durante el mismo, son de ambos a partes iguales y a la muerte de uno de ellos, su mitad ha de repartirse entre el conyugue superviviente y los herederos del fallecido. En un principio, a este modo de proceder, se lo conocía como *costumbre de la villa o de bienes a media*s, como queda reflejado en las escrituras notariales que otorgan los contrayentes tras el sacramento. Mucho tiempo después, en el S. XVIII, recibe el nombre de Fuero de Baylio porque, concedido o practicado también en el baylato (1) de Jerez de los Caballeros, de mayor extensión y abarcando varios pueblos, no podía llamarse ya ni Fuero de Jerez ni Fuero de Alburquerque ni Fuero de otra parte sino Fuero del Baylio que comprendía la mayor extensión territorial de todas en las que el fuero regía. En sus primeros pasos este Fuero fue considerado como una especie de recompensa que se daba a la mujer que fielmente aguardaba el regreso de su cónyuge de los distintos enfrentamientos bélicos de la época o que debido a la corta esperanza de vida la dotaba de algunos bienes para su subsistencia. Esto mismo lo recoge Don Juan Enrique Pérez y Martin, cuando dice …. *que tuviera un carácter de pensión alimentaria o de cuota viudal que compensase a las mujeres que casaban con soldados o guerreros de frontera, por tanto, lejos de sus casas solares en Castilla y que venían a morir lejos de ellas, dejando desamparadas a las viudas que tan bizarramente les habían seguido la conquista.*

*Municipios actuales sujetos al Fuero.*

1 Dentro de la provincia de Badajoz y al norte de la misma Alburquerque y La Codosera unidos en una primera zona. Al sur de esta, Alconchel, Atalaya, Burguillos del Cerro, Cheles, Higuera de Vargas, Jerez de los Caballeros, Oliva de la frontera, Olivenza, Táliga, Valencia del Monbuey, Valencia del Ventoso, Valverde de Burguillos, Valle de Matamoros, Valle de Santa Ana, Villanueva del Fresno, y Zahínos, Y más al sur, formando una tercera zona, Fuentes de León.

2 Por estar incluidos en el término de Jerez de los Caballeros también rige el Fuero en Brovales, La Bazana y Valuengo. Y en San Benito, San Jorge, Santo Domingo y Villareal, San Francisco de Olivenza y San Rafael de Olivenza por pertenecer estos al de Olivenza.

3 Así mismo el fuero tiene pleno vigor en Ceuta.

*Casuísticas para la aplicación del Fuero de acuerdo con el Código Civil actual.*

Estarán sometidos al régimen de comunidad universal que implica el Fuero de Bailío todos los matrimonios que obedezcan a uno de los siguientes casos:

1 Los que hayan optado por el de manera expresa mediante capitulaciones matrimoniales recogidas en escritura.

2 Los matrimonios celebrados antes de la Constitución de 1978 (29 de diciembre) en los que el marido, al tiempo de celebrarlo, tenía vecindad civil en un pueblo aforado.

3 Los celebrados tras la Constitución de 1978 y antes de la entrada en vigor de la Ley 11/1990 de 15 de octubre, promulgada para eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduraban en la legislación civil, en los que, en el momento de la celebración, ambos cónyuges tuvieran la vecindad civil en un municipio aforado.

4 Los matrimonios celebrados tras la Ley 11/1990 en cuyos contrayentes se dé una de las siguientes circunstancias:

4 a) que al tiempo de la celebración ambos tengan la vecindad en un municipio aforado.

4 b) que la tenga uno y pacten ambos en documento autentico, otorgado antes de la celebración del matrimonio, regirse por el Fuero de Baylio.

4 c) que, no teniendo vecindad civil común ni habiendo pactado nada al respecto, establezcan su residencia habitual, tras la celebración del matrimonio, en un municipio aforado.

4 d) que, no teniendo vecindad civil común, ni habiendo celebrado pacto al respecto, ni establecido una residencia habitual común tras la celebración del matrimonio, hayan llevado a cabo el mismo en un municipio aforado.

*Origen del Fuero de Baylio y momento en el que se comunican los bienes de los contrayentes en un matrimonio sujeto al mismo.*

He querido abordar estas dos cuestiones en un mismo apartado porque ambas constituyen la mayor fuente de discrepancias entre todos los eruditos y estudiosos del Fuero. Es tal la disparidad de hipótesis para el primer asunto -no pueden tener otra consideración que la de hipótesis, porque hasta ahora nadie ha podido dar una explicación irrebatible que descabalgue a las demás- y tan encontradas las posturas para el segundo, que han hecho imposible cualquier intento, de los varios que ha habido, de recoger por escrito, en una norma o ley bien definida todos los preceptos del Fuero, con la doble finalidad de evitar su olvido o deterioro por una parte y por otra dar seguridad jurídica a su aplicación, es preciso recordar aquí que sigue vigente y generando efectos debido a esa falta de consenso en su interpretación, lo que es fuente de no pocas reclamaciones y demandas en la actualidad. Esto ha hecho que incluso entre los notarios de época actual haya quien abogue por su derogación o abolición, caso de Don José Luis Chacón Llorente, quien argumenta que *este fuero, desaparecidas las causas históricas y sociales que motivaron su aplicación, no tiene justificación en la realidad social y familiar de nuestro tiempo. Su aplicación perturba el régimen económico conyugal y sucesorio y pone en peligro la continuidad de la empresa familiar dando lugar a situaciones injustas especialmente en los casos de fallecimiento de los uno de los cónyuges en matrimonios sin hijos. La mitad del patrimonio privativo al disolverse la sociedad conyugal iría a para personas a jenas a la familia.* Otros, sin embargo, como Don José Soto García-Camacho, creen en la *conveniencia de una regulación legal comprensiva de la problemática actual en aras a conservar la tradición de aquello que es esencial para que cause el menor perjuicio.*

Todo esto, la discrepancia, las posturas encontradas, la falta de unanimidad a pesar de los esfuerzos y horas de estudio de los eruditos e investigadores, hace aún más interesante y atractiva esta reliquia de nuestro pasado y debería despertar en nosotros el mayor interés por conocerla.

Expongo ahora brevemente los diferentes orígenes que se le han atribuido al Fuero de Baylio, sus defensores, así como las teorías más aceptadas.

*Origen Cántabro y Celtibérico.*

Por practicar en sus territorios fueros similares al del Baylio, pero ya descartado por no poder demostrarse la influencia de los Cántabros en las zonas donde se aplica aquel. Esta teoría fue defendida por Mercenario Villalba Lava y descartada por él mismo en trabajos posteriores.

*Génesis visigoda e influencia portuguesa.*

Defienden esta trayectoria, cada uno a su manera, Lino Duarte Insúa y Mercenario Villalba Lava. Argumenta el primero que a la repoblación de Alburquerque vino mucha gente llamada por don Alonso Téllez, pero que el núcleo principal lo constituía portugueses donde ya era costumbre, bien porque lo tuvieran como ley entre las tribus o razas de las que provenían o porque fuera de uso corriente entre los Visigodos, el hecho de sujetar a partición los bienes de ambos cónyuges entre los mismos y por partes iguales. Por su parte el segundo introduce un concepto novedoso en la génesis del fuero como es el asentamiento definitivo de los principios morales del cristianismo en la sociedad, acontecimiento que sitúa en el periodo de dominación visigoda, cuando se produce el enraizamiento definitivo de la población y con ello los sistemas de comunidad universal.

*Origen Romano.*

Defendido por García Goyena y descartado por la mayoría de los estudiosos posteriores ya que en el derecho romano ni se da la comunidad, sino la separación patrimonial, ni tampoco existe dentro del misma igualdad entre los conyugues, circunstancias ambas, la de la comunidad e igualdad, consustanciales al Fuero del Baylio.

*Origen Musulmán.*

También es descartado por importantes autores como Javier Sánchez-Arjona y Macias quien considera la posibilidad islamista y sus preceptos totalmente opuesta a la comunidad universal que constituye la esencia del Fuero de Baylio.

*Origen Franco- Borgoñón.*

A Manuel Madrid del Cacho se debe su mayor defensa afirmando que, tanto la costumbre *de a metade* portuguesa, como el Fuero de Baylio fueron importados por la dinastía de Borgoña como consecuencia del casamiento de Enrique de Borgoña con Teresa, hija de Alfonso VI de León, y padres de Alfonso Enríquez, futuro primer rey de Portugal bajo el nombre de Alfonso I. En la Francia del norte y nordeste se practicaba la comunidad universal entre los siglos XI y XIII y no fue poca la influencia de Borgoña sobre Castilla y Portugal en estos siglos a través, no solo de dicha dinastía real, sino también del Cluny, de los cistercienses de San Bernardo y de la orden Templaria.

Origen Templario.

A favor de esta tesis juegan tanto el nombre del Fuero como el ámbito de aplicación del mismo, pues a excepción de Alburquerque, La Codosera y Ceuta el resto de los pueblos donde rige el Fuero coincide en su totalidad con el baylato de Jerez de los Caballeros. Así Matías Ramon Martínez, en su libro Jerez de los Caballeros, afirma que fue introducido por los mismo Templarios que lo tomaron de la legislación portuguesa porque casi todas las posesiones de la orden en esta parte de la península estaban comprendidas en el vecino reino de Portugal.

*Origen Germánico*.

De las últimas tesis defendidas pero la más extendida actualmente. Sus defensores sostienen que su procedencia es germánica, no visigótica, afirmando para ello que en una zona que comprendería las Extremaduras española y portuguesa, se habría establecido un grupo étnico germánico y poco romanizado poseedor de un código legislativo de tipo consuetudinario similar al que hoy en día conservan algunas las legislaciones del norte de Europa, basado en la comunidad universal como régimen matrimonial legal, esencia que recoge el Fuero de Baylío y, dado que dicho régimen no se halla en el derecho romano, lo más probable es que se encontrara en el derecho germánico.

Si la *determinación de su origen*, como hemos visto, ha sido y es fuente de grandes discrepancias, no lo son menos las posturas existentes sobre el *momento en que se comunican los bienes,* con el añadido de que en el primer caso solo se trata de satisfacer un deseo de conocimiento, pero en el segundo, además, existen una serie de importantes consecuencias legales según se determine un momento u otro. Dos son en este caso las tesis que se enfrentan. Veámoslas, así como sus efectos.

Hasta la sentencia del Tribunal Supremo (STC) de 1892, los bienes de los cónyuges eran considerados comunes desde la celebración del matrimonio, lo que dio lugar a la expresión *lo mío es tuyo y lo tuyo es mío.*

Desde la STC de 1892, la comunicación de los bienes se producía a la a extinción del matrimonio, por fallecimiento de uno de los cónyuges, momento en el que los bienes pasaban a ser comunes.

A partir de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 2015 esta comunicación se lleva a cabo en el momento matrimonio y por tanto a la liquidación de este, por divorcio o fallecimiento de uno de los conyugues, todos los bienes son comunes independientes de su procedencia (privativos o gananciales) y por tanto sujetos a liquidación. Postura esta última defendida por Rafael Escosura y Escosura, Teófilo Salgado Borrrallo y en época actual por Mercenario Villalba Lava quien afirma que *de forma rotunda, unánime, rigurosa y clara al Fuero de Baylio se le considera en todos y cada uno de los documentos encontrados -*y han sido muchos según hemos podido comprobar- *como un régimen económico matrimonial, en que por la celebración del matrimonio, se hacen comunes los bienes del matrimonio; los adquiridos durante el mismo y los traídos a él por cualquier causa dividiéndose por la mitad la masa común a su disolución.* También ha sido esta la postura mayoritaria entre Jueces y Magistrados.

Sin embargo, la posición de Notarios y Registradores, a partir de la interpretación que hacen de la STC de 1892, sostiene que es al fallecimiento de uno de los conyugues cuando se hacen comunes todos sus bienes, ya sean comunes o privativos y ya le pertenezcan por título oneroso privativo o por herencia recibidas, siendo en ese preciso momento cuando es de aplicación el Fuero de Baylio lo que lo convierte más en un régimen hereditario que matrimonial.

Definidas ambas posturas y sus defensas veamos ahora sus implicaciones. Si aceptamos que la comunicación de los bienes se produce en el momento del matrimonio, hecho que da lugar a la constitución de la sociedad conyugal (2), desaparecen desde ese mismo momento las personalidades jurídicas de marido y mujer y son sustituidas por la personalidad jurídica del matrimonio y todos los bienes que los casados lleven al mismo, así como los que adquieran durante su vigencia, se comunican desde ese primer momento y tanto marido como mujer tienen igual derecho sobre ellos, por lo que la enajenación de estos bienes aforados se tiene que hacer con la aprobación y conocimiento de ambos cónyuges. Si admitimos que es al momento del fallecimiento cuando se produce la comunicación de todos los bienes -de los adquiridos durante el matrimonio y de los privativos- puede cada uno disponer libremente de estos últimos sin que sea necesario el consentimiento del otro por haberlo adquirido por título de herencia donación o durante la soltería. Lo contrario, según estos profesionales, supondría un vuelco a la práctica notarial y registral del último siglo.

(1) Organización territorial propia de los Templarios.

(2) No confundir con la sociedad de gananciales. En el Fuero de Baylio no existen bienes privativos ya que todos son comunes, en el régimen de gananciales conviven los de ambas naturalezas.

*Leyes de emperadores romanos.*

En esencia y por lo que respecta a un contrato matrimonial estas leyes recogían que la mujer no podía ser fiadora de su marido ni este podía enajenar, hipotecar o vender la dote de la mujer. Fueron admitidas en el Senadoconsulto por los cónsules Silano y Veleyo Tutor y más tarde reelaboradas por Justiniano.

*El Fuero de León*.

Es el conjunto de decretos promulgados por el rey Alfonso V y su esposa la reina Elvira el 30 de julio de 1017 en una asamblea de que eclesiásticos y nobles celebrada en la ciudad de León. Comprende un conjunto de 48 disposiciones, 20 de ellas de carácter territorial a las que siguen otras 28 de carácter local que forman el Fuero propiamente dicho de esta ciudad. Estos 48 artículos fueron, tras la redacción del *Liber Iudiciorum* o Ley de los Visigodos por los antiguos concilios visigóticos, la primera recopilación en papel de fueros en la península Ibérica, y contenían normas de convivencia entre señores y de regulación de la vida diaria. Por lo que respecta al matrimonio reconocía como privativos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges antes del mismo y su facultad para disponer de ellos sin consentimiento del otro.

*Partidas.*

Cuerpo normativo redactado en Castila durante el reinado de Alfonso X (1221-1284) con el objetivo de conseguir una cierta uniformidad jurídica del reino. Las partidas abarcan todo el saber jurídico de la época dentro de una visión unitaria por eso se le ha considerado como una *summa de derecho* (constitucional, mercantil, procesal, civil y penal). Posee un prólogo que señala el objeto de la obra y siete partes o libros llamados *partidas* las cuales comienzan con una letra del nombre del Rey sabio componiendo un acróstico A-L-F-O-N-S-O. Cada *partida* se divide en títulos -182 en total- y estos a su vez en leyes hasta sumar 2638.

Las partidas que nos interesan dictan que la mujer no puede ser fiadora de sus maridos y de serlo tiene que renunciar previamente a este derecho que le otorga por ley y ser informada del alcance y consecuencias de tal renunciación.

*Leyes de Alcalá.*

El ordenamiento de Alcalá es un conjunto de 125 leyes agrupadas en 32 títulos promulgadas con ocasión de las Cortes reunidas por Alfonso XI en Alcalá de Henares el 8 de febrero de 1348., Este ordenamiento significó el éxito de los letrados de orientación romanista quienes representaban al rey, en su interés por aumentar el poder de la monarquía frente poder feudal. Debido a la dispersión legislativa y la indefinición de muchas situaciones jurisdiccionales locales y estatales, era necesaria la creación de un cuerpo normativo que coordinará y estableciera un estado de seguridad jurídica no conocida hasta la época. Además de sancionar nuevas leyes entre las disposiciones de este ordenamiento se incluían muchas otras cuestiones referidas a contratos y testamentos.

Leyes de Toro

Son el resultado de la actividad legislativa de los Reyes Católicos, tras la muerte de la reina Isabel y por expreso deseo contenido en su testamento, con ocasión de la reunión de las Cortes en la ciudad de Toro, el 7 de marzo 1505. Para la elaboración de este conjunto de 83 leyes, sobre derecho civil, sucesorio, matrimonial, procesal y real, se creó una comisión de letrados que recogía y actualizaba el corpus legislativo de la corona de Castilla existente hasta le fecha constituyéndose en herederas de recopilaciones anteriores (Derecho Romano Justiniano, *Liber Iudiciorum* de los Visigodos, Siete partidas de Alfonso X y el Ordenamiento de Alcalá) al mismo tiempo que los coordina con los fueros municipales y los privilegios nobiliarios y eclesiásticos aclara las contradicciones existentes entre todos ellos.

En cuanto a las leyes que nos interesan figuran la 55 que recoge la obligación de la mujer de pedir licencia a su marido para participar conjuntamente en un contrato de obligación o préstamo, la 60 que dice que cuando la mujer renunciase a las ganancias, no será obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere contraído durante el matrimonio y la 61 que recoge la prohibición de obligar a la mujer a constituirse por fiadora de su marido.

*Leyes de la mancomunidad y cláusulas del duobus reis revendí* *e in solidum.*

Cuando un préstamo u obligación era solicitado por dos o más personas se generaba una situación de mancomunidad en la que cada una respondía de su parte de la deuda. Para dar mayor seguridad al prestamista en el cobro de su dinero, se introducían en el contrato cláusulas renunciatarias de este derecho como la *duobus reis devendi* (beneficio de la división) u obligatorias como la *in solidum* (de manera solidaria) para que cada prestatario respondiese por si mismo del total de la deuda en caso de insolvencia de uno de ellos, de manera que la obligación deja de ser mancomunada y pasa a solidaria. Todos responden por el total.

Duarte Insúa, Lino. Historia de Alburquerque.

Villalba Lava, Mercenario. El Fuero del Baylio como Derecho Foral de Extremadura.

Notarios y Registradores. Fuero de Baylio: Origen, vigencia y aplicación práctica.

Diputación de Badajoz. Nociones generales sobre el Fuero del Baylio o la carta a mitad.